



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 57/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la
Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número
4378971, levantada el cinco de febrero de dos mil
veinticinco, por el Agente adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 19886, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número 4378971, levantada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, por el Agente número 19886, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el seis de mayo de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de febrero de dos mil veinticinco el Agente le entregó la *Boleta de infracción* a la parte actora, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cinco de febrero y feneció el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas, equivalentes a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, cada una, por infringir lo dispuesto en los artículos 81 y 42, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, respectivamente.

En su demanda, la parte actora expresó sus motivos de inconformidad en fojas 1 y 2 de autos.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la boleta impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

En dicho apartado, la parte actora planteo, en esencia, los siguientes argumentos:

a) Que la *boleta de infracción* le causa perjuicio al no estar fundada y motivada, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, esto en razón de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 138, fracciones I y IV, del *Reglamento de Tránsito*.

b) Que la *boleta de infracción* carece del señalamiento del lugar en el que se realizaron los hechos sancionados, lo cual le genera un estado de indefensión, al no establecerse con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el acto de molestia.

c) Que se le impusieron arbitrariamente las multas máximas previstas para las infracciones a los artículos 42, fracción VI, y 81 del *Reglamento de Tránsito*, sin considerar el mínimo o la media de la sanción, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza y motivación.

Los argumentos reseñados en los incisos **a)** y **b)**, resultan **fundados**.

Al respecto, el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* establece los requisitos mínimos que debe contener una *boleta de infracción*, entre los cuales, en su fracción IV, se exige que se señalen los actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el **lugar**, fecha y hora en que se hayan cometido.

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

(...)

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido; "

Del análisis de la *boleta de infracción*, se advierte que la misma **no contiene el lugar** en que se desarrollaron los hechos que motivaron la imposición de la sanción, toda vez que los espacios destinados para asentar dicha información fueron dejados en blanco por el *Agente*, esta omisión se aprecia claramente en el apartado correspondiente conforme al siguiente extracto de la referida boleta.

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (\$)
371	81	-		5
331	42	VI		5

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de _____ que se encuentra ubicada entre _____ y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____, que corresponde al Sector y/o Zona _____ conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: **No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria y causar accidente de tránsito**
Motivación de la Multa: **Art. 81 y 42**

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

Como puede observarse, la *boleta de infracción* carece por completo de la identificación del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción. Esta omisión es trascendente, ya que impide al infractor -parte actora- conocer con claridad y precisión la ubicación específica en que, según la autoridad, se cometió la conducta sancionada con multa, con lo cual se vulnera su derecho a la defensa y se incumplen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, al resultar fundados los argumentos planteados por la parte actora respecto a que la *boleta de infracción* fue elaborada sin cumplir los requisitos esenciales previstos en el artículo 108, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, a saber, la omisión de asentar el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, se concluye que la misma se encuentra indebidamente motivada.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, ante el incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Debe precisarse, en primer término, que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, aun cuando se ha declarado la nulidad del acto impugnado por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 del mismo ordenamiento. Esto es así porque, si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, no en todos los casos debe ordenarse la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva resolución.

En efecto, el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal* no debe interpretarse de manera literal o automática, sino atendiendo a la naturaleza del acto anulado y a las particularidades del procedimiento de origen. En el caso concreto, al tratarse de **boletas de infracción levantadas en flagrancia por agentes de tránsito**, el procedimiento sancionador se desenvuelve materialmente en las vías públicas del municipio, de forma inmediata e irrepetible.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su

propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

Bajo esta lógica, este Juzgado estima que las facultades de la autoridad para emitir una nueva boleta de infracción debidamente fundada y motivada se han extinguido, al haberse agotado las condiciones fácticas que permitieron originalmente la imposición de la sanción.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

3.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía (licencia) con motivo de la *boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número 4378971, levantada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, por el Agente número 19886 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

3.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía (licencia) con motivo de la *boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **57/2025 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.